

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00148 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora LUZ EDILSA PEREZ MONTAÑA en representación del menor IAN MATEO OLIVEROS PEREZ, formuló acción de tutela contra la EPS FAMISANAR SAS, buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales a la vida y salud.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se resumen de la siguiente manera:

2.1. El menor IAN MATEO OLIVEROS PEREZ, se encuentra afiliado a la EPS Famisanar en calidad de beneficiario, con antecedente de *“SINDROME DISFORMICO EN ESTUDIO, SOSPECHA PRINCIPAL DE SÍNDROME DE BEALS, SINDROME MOTONEURONA INTERIOR, SINDROME DE NEUROPATIA POR HIPOMIELIZACIÓN ATROGRIPOSIS, LESIÓN MEDULAR EXTENSA CERVICAL Y TORACICA C4 HASTA T3 CON HEMATOMA EPIDURAL, ENCEFALOPATIA HIPOXICO ISQUEMICA SARNAT IIFALLA VENTILATORIA MIXTA, DISPLASIA BRONCOPULMONAR, POR TRAQUOSTOMIA ECV ISQUEMICO, TROMBOSIS DE SENOS VENOSOS ANEMIA CON REQUERIMIENTO TRASFUNCIONAL, TRASTORNO DE DEGLUCIÓN, Y COSTIPACIÓN CRÓNICA”*, requiriendo *“MONITORIZACIÓN ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO SOD POTENCIALES EVOCADOS SOMATOSENSORIALES, RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO CON SEDACIÓN, CON SULTA CON ESPECIALISTAS EN OFTALMOLOGÍA, OPTOMETRÍA, FISIATRIA, NEUROLOGÍA PEDIATRICA, CARDIOLOGIA PEDIATRICA, NEUMOLOGÍA PEDIATRICA Y NEUROLOGÍA PEDIATRICA”*.

2.2. Advierte que las formulas medicas ya están vencidas, debido a la tardanza en la asignación de las citas.

2.3. De igual forma no cuenta con los recursos económicos para solventar los gastos que requiere las patologías que padece su menor hijo.

2.4. Finalmente indico que, debido a la mora en la prestación del servicio de salud, se deben entrar a conceder el tratamiento integral, máxime cuando el menor padece de enfermedades que le impiden llevar una vida común.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales a la salud, y vida del menor IAN MATEO OLIVEROS PEREZ; y como consecuencia de ello se ordene a la EPS FAMISANAR SAS *“...autorizar de manera INMEDIATA Y OPORTUNA SILLA COCHE DE ACUERDO A ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL FISIATRA, MONITORIZACIÓN ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO SOD POTENCIALES EVOCADOS SOMATOSENSORIALES, RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO CON SEDACIÓN, CON SULTA CON ESPECIALISTAS EN OFTALMOLOGÍA, OPTOMETRÍA, FISIATRIA, NEUROLOGÍA PEDIATRICA, CARDIOLOGIA PEDIATRICA, NEUMOLOGÍA PEDIATRICA Y NEUROLOGÍA PEDIATRICA SIN EL COBRO DE LOS COPAGOS Y/O CUOTA MODERADORA, que se cumpla con el servicio de AMBULANCIA para asistir a citas médicas y el TRATAMIENTO INTEGRAL es decir, todos los medicamentos, tratamientos,*

exámenes, UCI y demás de acuerdo con la patología que presenta y la entidad en todo caso puede repetir contra el ADRES...”.

TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendarado 14 de febrero de 2023, ordenándose notificar a la EPS FAMISANAR SAS para que ejerciera su derecho de defensa, y a su vez vinculó a ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud), la Superintendencia de Salud, el INSTITUTO ROOSEVELT, MESSER COLOMBIA S.A., la Secretaria de Salud de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social – SDIS, NEUROFAMILIA IPS SAS y la IPS COLSUBSIDIO SOCHA.

2. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES advirtió, que no es responsable del agravio alegado por la parte actora, razón por la cual carece de legitimación en la causa.

3. EPS FAMISANAR SAS manifestó, que el menor IAN MATEO OLIVEROS se encuentra afiliado en esa entidad a través del Régimen Contributivo Categoría A con IPS COLSUBSIDIO. Agregando que los servicios de RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO, y CONTROL POR OFTALMOLOGIA fue autorizada para el HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, y el CONTROL POR NEUROLOGIA fue autorizado para NEUROFAMILIA IPS SAS, sin contar con fecha de atención a la data en que se rindió la contestación de la queja constitucional.

Por otro lado, indicó que la SILLA COCHE NEUROLOGICO está expresamente excluido del plan de beneficios y no es financiado con recursos públicos asignados al Sistema de Salud con cargo a la UP, según la Resolución 2292 de 2021. Razón por la cual debe ser dispensada por la SECRETARÍA DE INTEGRACION Y DESARROLLO, o en dado caso se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) reintegrar a la EPS Famisanar S.A.S. los recursos destinados al suministro de servicios excluidos de la financiación con recursos públicos del SGSSS a través de la UPC.

4. La IPS COLSUBSIDIO precisó, que el menor IAN MATEO OLIVEROS PEREZ fue atendido por primera vez el 22 de febrero de 2021 por la especialidad en otorrinolaringología, realizándose control de cánula de traqueotomía por necesidad de ventilación mecánica del paciente hospitalizado en unidad de cuidados crónicos. Para el 22 de julio de 2022, fue valorado por cardiología donde se precisó que no se requería de ese servicio, y seguidamente se da control anual con ecocardiograma y cardiología pediátrica.

Agregando que las citas con oftalmología, neurología, fisioterapia, examen de monitorización electro encefálica por video y radio, resonancia RMN de cerebro con sedación, están a cargo de la Entidad Promotora de Salud, ya que debido a lo contratado el servicio se presta por evento. Respecto a la cita de optometría, se dispensará el 6 de marzo en el punto de Polo, el examen de potenciales somatosensoriales ha sido programado para el 13 de marzo en el centro médico Plaza de las Américas, y la cita de neumología se agendo para el 28 de febrero en la IPS Clínica Infantil.

Por otro lado, precisó que la cita de Cardiología Pediátrica debe ser programa para el mes de julio de 2023 debido a las indicaciones dadas por el médico tratante. De igual forma, la entrega de pañales se ha suministrado oportunamente.

5. El INSTITUTO ROOSEVELT indicó, que en la base de datos de la entidad se encontró que el menor IAN MATEO OLIVEROS PEREZ fue atendido por última vez en el año 2021. Agregando, que dicha institución ha garantizado la prestación del servicio de salud a sus pacientes, teniendo en cuenta la disponibilidad y capacidad de la instalación y el personal a cargo. Recalcando que es la Entidad Promotora de

Salud donde se encuentra afiliado el tutelante, la que debe garantizar los servicios invocados.

6. La Secretaria de Salud Distrital de Bogotá señaló, que el menor IAN MATEO OLIVEROS PEREZ se encuentra vinculado a la EPS Famisanar en el Régimen Contributivo, quien es la llamada a resolver la reclamación elevada en sede de tutela. Agregando que los servicios requeridos por la parte del accionante, deben ser dispensados en oportunidad, siempre y cuando cuenten con orden del médico tratante.

7. La Secretaría Distrital de Integración Social – SDIS señaló, que resulta improcedente la acción de tutela en contra de esa entidad por falta de legitimación por pasiva, dado que corresponde a FAMISANAR EPS responder y materializar la eventual protección de los derechos alegados, en la medida que no son los competentes para entregar la ayuda técnica y los insumos solicitados. Agregando, que en caso de que la quejosa pertenezca una población vulnerable, debe inscribirse a una Subdirección Local para la Integración Social para obtener los beneficios que ofrece el Distrito

8. Mediante correo electrónico del 17 de febrero de 2023, solicito de forma adicional que se mantenga el servicio de enfermería 24 horas, la entrega de la silla neurológica, y elementos de aseo como pañales, crema y pañitos húmedos.

9. MESSER COLOMBIA S.A. NEUROFAMILIA IPS SAS y la Superintendencia de Salud guardaron silencio ante el requerimiento del Despacho.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida del menor IAN MATEO OLIVEROS PEREZ por cuanto, según dijo, la EPS Famisanar se ha negado a dispensar servicio de enfermería, cita con especialistas, medicamentos, insumos de aseo, exámenes de diagnóstico, y silla de neurología.

3. El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, *“...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”*.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló *“...la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.*

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer , y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad , puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado...”.

4. Respecto a la prevalencia de la orden del médico tratante, señaló entre otros en fallo T-920 de 2013:

“...La persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad. Igualmente ha manifestado, que el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) cuando se ha valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología”.

5. Los elementos probatorios allegados revelan que el menor IAN MATEO OLIVEROS PEREZ se encuentra vinculado en la EPS FAMISANAR SAS, presentando Síndrome Dismórfico en estudio, sospecha de Síndrome de Beals, Síndrome de neuropatía, Lesión medular extensa cervical y torácica a nivel de C4 hasta C3 con Hematoma peridural, Encefalopatía hipóxico isquémica, Falla ventilatoria mixta, y Displasia broncopulmonar, requiriendo:

- SILLA COCHE DE ACUERDO A ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL FISIATRA
- MONITORIZACIÓN ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO SOD
- POTENCIALES EVOCADOS SOMATOSENSORIALES,
- RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO CON SEDACIÓN,
- CONSULTA CON ESPECIALISTAS EN OFTALMOLOGÍA,
- CONSULTA CON ESPECIALISTAS EN OPTOMETRÍA,
- CONSULTA CON ESPECIALISTAS EN FISIATRIA,
- CONSULTA CON ESPECIALISTAS EN NEUROLOGÍA PEDIATRICA,
- CONSULTA CON ESPECIALISTAS EN CARDIOLOGIA PEDIATRICA,
- CONSULTA CON ESPECIALISTAS EN NEUMOLOGÍA PEDIATRICA
- SUMINISTRO DE PAÑELES, CREMA, y PAÑITOS
- SERVICIO DE ENFERMERIA 24 HORAS

Conforme a lo dispuesto Ley 100 de 1993, y el Decreto No. 1011 de 2006 son las Entidades Promotoras de Salud son las llamadas a brindar de forma oportuna los servicios médicos requeridos por sus afiliados, a través de su red de prestación de servicios. Por ende, para el Despacho es claro que es la EPS Famisanar la entidad

que debe responder por la reclamación incoada en sede de tutela, y no las IPS contratadas por esta.

Ahora bien, del material probatorio allegado al Juzgado se evidencia que el menor cuenta con las siguientes ordenes médicas (folios 3, 33 al 37 del expediente digital):

- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA
- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OPTOMETRIA
- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN FISIATRIA
- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA
- MONITORIZACION ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO SOD
- RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO CON SEDACION
- POTENCIALES EVOCADOS SOMATOSENSORIALES
- ORTESIS DE SEDESTACION ADAPATADA A LA MEDIDA DEL PACIENTE
ORTESIS DE SEDESTACION A LA MEDIDA DEL PACIENTE EN POLIPROPOLENO CON RECUBRIMIENTO INTERNO EN PKAZTAZOTE, COJUN ABDUCTOR DE CADERAS, BASCULA MANTENIMIENTO ANGULO DE 90° EN CADERAS
- ENFERMERIA HORAS 24.

A su turno, la EPS Famisanar, al momento de contestar la queja manifestó que:

*“...• RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO – AUTORIZADA PARA HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA
• CONTROL POR OFTALMOLOGIA. AUTORIZADA PARA HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA
• CONTROL POR NEUROLOGIA- AUTORIZADA PARA NEUROFAMILIA IPS SAS.
Una vez se cuenta con fechas de atención se informará al despacho*

(...) Mediante la Resolución 2292 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección social dispuso contemplar de manera taxativa la exclusión de la tecnología reclamada por el accionante, esto es, SILLA COCHE NEUROLOGICO, como servicios financiados con cargo a la UPC...” (folio 44 del expediente digital).

De igual forma, la IPS CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO indicó que:

“...Respecto a las citas requeridas para los servicios de:

Oftalmología, Neurología, Fisiatría, Examen De Monitorización electro encefálica por video y radio, Resonancia RMN de cerebro con sedación, son a cargo del asegurador también, ya que, el usuario pertenece a Centro Médico Soacha y según nueva negociación con la EPS el servicio es por evento.

Respecto a la cita de Optometría en comunicación con la señora Luz madre del menor se confirma para el día 06 de marzo 9:40 am en el punto de POLO (Av. Kr 24 número 83-49 Pediatría C-203).

El examen de Potenciales somatosensoriales ha sido programado para el día 13 de marzo 8:30 am centro médico Plaza de las Américas.

Cita de Neumología programada para el día 28 de febrero 14:00 en la IPS Clínica Infantil. Se evidencia en nuestro sistema vigente órdenes para Neumología y Cardiología, para el resto de citas, cuenta con prescripciones extra-institucionales (ver anexos del amparo).

En cuanto a la cita de Cardiología Pediátrica, acorde a los registros de la historia clínica y el concepto de la especialidad en julio de 2022, se indicó nuevo control al año, o sea Julio de 2023.

En lo referente a al suministro de medicamentos y artículos de aseo, en la IPS no se tiene pendientes con el paciente, únicamente se han direccionado a nosotros la entrega de los pañales por parte de la EPS, los cuales se han suministrado oportunamente...” (folio 61 del expediente digital).

Bajo dicha primicia, se advierte que no se ordenará la dispensación de RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO, CONTROL POR OFTALMOLOGIA, CONTROL POR NEUROLOGIA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OPTOMETRIA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA Y POTENCIALES EVOCADOS SOMATOSENSORIALES, puesto que se inició el agendamiento de las mismas por la Entidad Promotora de Salud en el trascurso de la acción de tutela, por ende, se evidencia que su fundamento perdió sustento en razón a que la entidad encartada realizo las actuaciones idóneas a efectos de programar la consulta y examen peticionado en el libelo. Luego, si hubo vulneración o amenaza a los derechos incoados, este cesó al momento adelantarse las actuaciones tendientes a su comisión, en consecuencia, no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la aludida pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.

No obstante a lo anterior, se advierte que no todos los servicios requeridos fueron agendados por la Entidad Promotora de Salud accionada; razón por la cual emerge procedente el amparo constitucional para ordenar la dispensación de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN FISIATRIA, MONITORIZACION ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO SOD, ORTESIS DE SEDESTACION ADAPATADA A LA MEDIDA DEL PACIENTE, y ENFERMERIA HORAS 24, como quiera que la EPS Famisanar es la responsable de prodigar todos los servicios asistenciales que requiere el menor IAN MATEO OLIVEROS PEREZ. Por tanto, debe redireccionar a sus afilados a otras IPS-S que cuenten con los servicios prescritos por el galeno tratante, como ocurre en el caso de marras, donde se evidencia trabas administrativas para poder entregar los servicios médicos asistenciales por más de cuatro meses.

En consecuencia, se concede el amparo, ordenando a la EPS Famisanar prodigar los servicios médicos descritos en líneas precedentes, teniendo en cuenta que no han sido agendados por la parte pasiva a la fecha de proferimiento del presente fallo.

6. Frente al suministro de servicio *SILLA COCHE DE ACUERDO A ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL FISIATRA, Y SUMINISTRO DE PAÑELES, CREMA, y PAÑITOS*, cabe advertir que estas no están precedidas por orden médica, lo que imposibilita su amparo. Empero, y teniendo en cuenta las patologías que aqueja al menor IAN MATEO OLIVEROS PEREZ, y la urgencia de los servicios reclamados, se ordenará al médico tratante que en el término que adelante se señalará, evalúe a la paciente determinando en primer lugar, la procedencia y necesidad de dispensar los servicios reclamados. En caso de ser afirmativa su conclusión, deberá establecer las condiciones de tiempo modo y lugar, en que aquellas deberán dispensarse; para que de ser el caso la Entidad Promotora de Salud cumpla lo prescrito por el galeno, puesto que, se itera, son los profesionales en el tema los llamados a establecer los procedimientos que han de impartirse en el tratamiento y rehabilitación de los usuarios del sistema de salud, y no el Juez Constitucional.

7. Frente a la petición de tratamiento integral, teniendo en cuenta que IAN MATEO OLIVEROS PEREZ es un menor de edad con enfermedades catastróficas, se ordenará a la querellada suministrar oportunamente los servicios, medicamentos y

procedimientos necesarios para las patologías de “*SINDROME DISFORMICO EN ESTUDIO, SOSPECHA PRINCIPAL DE SÍNDROME DE BEALS, SINDROME MOTONEURONA INTERIOR, SINDROME DE NEUROPATIA POR HIPOMIELIZACIÓN ATROGRIPOSIS, LESIÓN MEDULAR EXTENSA CERVICAL Y TORACICA C4 HASTA T3 CON HEMATOMA EPIDURAL, ENCEFALOPATIA HIPOXICO ISQUEMICA SARNAT IIFALLA VENTILATORIA MIXTA, DISPLASIA BRONCOPULMONAR, POR TRAQUOSTOMIA ECV ISQUEMICO, TROMBOSIS DE SENOS VENOSOS ANEMIA CON REQUERIMIENTO TRASFUNCIONAL, TRASTORNO DE DEGLUCIÓN, Y COSTIPACIÓN CRÓNICA*”, siempre que hayan sido prescritos por el médico tratante.

8. Respecto a la exoneración del cobro de copagos y cuotas moderadoras, se advierte que este constituye una vulneración a los derechos fundamentales, cuando se impone su cancelación como condición para la prestación del servicio sin que pueda asumirlos el usuario, causando un perjuicio irremediable al paciente.¹ Para el caso concreto, se advierte que IAN MATEO OLIVEROS PEREZ se encuentra afiliado en el régimen contributivo en calidad de beneficiario, y presente enfermedades catastróficas que le han impedido obtener un desarrollo propio de los niños de sus edad, razón por la cual resulta procedente ordenar que se le exonere de copagos y cuotas moderadoras por ser un sujeto de especial protección constitucional.²

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora LUZ EDILSA PEREZ MONTAÑA en representación del menor IAN MATEO OLIVEROS PEREZ contra la EPS FAMISANAR SAS, por los procedimientos RESONANCIA MAGENTICA DE CEREBRO, CONTROL POR OFTALMOLOGIA, CONTROL POR NEUROLOGIA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OPTOMETRIA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA Y POTENCIALES EVOCADOS SOMATOSENSORIALES, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo deprecado por señora LUZ EDILSA PEREZ MONTAÑA en representación del menor IAN MATEO OLIVEROS PEREZ contra la EPS FAMISANAR SAS, por los procedimientos CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN FISIATRIA, MONITORIZACION ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO SOD, ORTESIS DE SEDESTACION ADAPATADA A LA MEDIDA DEL PACIENTE, y ENFERMERIA HORAS 24, conforme se expuso en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de EPS FAMISANAR SAS, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, programe y practique CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN FISIATRIA, MONITORIZACION ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO SOD, ORTESIS DE SEDESTACION ADAPATADA A LA MEDIDA DEL PACIENTE, y ENFERMERIA HORAS 24, según lo ordenado por el medico tratante (folios 3, 33 al 37 del expediente digital).

¹ T - 256 de 2010

² “...Una situación excepcional que impone prescindir de los copagos y cuotas moderadoras por ejemplo, es la de aquella persona que padece una enfermedad catastrófica o ruinosa. La Corte ha insistido en la protección constitucional reforzada que este grupo de personas merece, al encontrarse en un estado de debilidad manifiesta, de modo que en aquellos casos en que se vislumbre la vulneración de los derechos fundamentales del enfermo, el Juez constitucional en el caso concreto, debe valorar cada elemento tomando siempre en consideración la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto a los pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas...”

CUARTO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de EPS FAMISANAR SAS o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, asigne cita con el médico tratante, con ánimo que evalúe las patologías que presenta el menor IAN MATEO OLIVEROS PEREZ, y de encontrarlo conveniente prescriba SILLA COCHE DE ACUERDO A ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL FISIATRA, Y SUMINISTRO DE PAÑELES, CREMA, y PAÑITOS. En caso de ser afirmativa su conclusión establezca las condiciones de tiempo, modo y lugar, en que aquella deberá dispensarse; para que de ser el caso la Entidad Promotora de Salud cumpla lo prescrito por el galeno en un término no superior a veinte (20) días contados a partir de la valoración.

QUINTO: CONCEDER el tratamiento integral petitionado, ordenando al representante legal de la EPS FAMISANAR SAS o quien haga sus veces, suministrar oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para la recuperación del menor IAN MATEO OLIVEROS PEREZ quien padece de *“SINDROME DISFORMICO EN ESTUDIO, SOSPECHA PRINCIPAL DE SÍNDROME DE BEALS, SINDROME MOTONEURONA INTERIOR, SINDROME DE NEUROPATIA POR HIPOMIELIZACIÓN ATROGRIPOSIS, LESIÓN MEDULAR EXTENSA CERVICAL Y TORACICA C4 HASTA T3 CON HEMATOMA EPIDURAL, ENCEFALOPATIA HIPOXICO ISQUEMICA SARNAT IIFALLA VENTILATORIA MIXTA, DISPLASIA BRONCOPULMONAR, POR TRAQUOSTOMIA ECV ISQUEMICO, TROMBOSIS DE SENOS VENOSOS ANEMIA CON REQUERIMIENTO TRASFUNCIONAL, TRASTOTORNO DE DEGLUCIÓN, Y COSTIPACIÓN CRÓNICA,* siempre que hayan sido decretados por el médico tratante, sin exigencia del recaudo de copagos y/o cuotas moderadoras

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

SEPTIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **dee563fe7e2e7a90ce4f54558dc76035b2244deb675c32f6672134d5b4787ddb**

Documento generado en 27/02/2023 06:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>